

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRATACIÓN

Ref: BHP/gII
Exp: 17-GSP-01

BEGOÑA HERNÁNDEZ PERDOMO, SUPLENTE DE LA SECRETARIA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN.

CERTIFICA: Que la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2019, en acto no público, adoptó el siguiente acuerdo, que literalmente señala:

I.- **EXPOSICIÓN Y VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO EMITIDO EN FECHA 3 DE ABRIL DE 2019, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN URGENTE Y REGULACIÓN ARMONIZADA CONVOCADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL "SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN", REFERENCIA: 17-GSP-01.**

El asunto se concreta en exponer y valorar el Informe Técnico emitido en fecha 3 de abril de 2019, por el Técnico municipal D. Salvador Álvarez León, en relación a la licitación tramitada para la adjudicación del contrato del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", RE.: 17-GSP-01, relativo a los criterios de adjudicación no evaluables en cifras o porcentajes.

Por la Secretaria de la Mesa se recuerda que a la licitación se han presentado y admitido los siguientes licitadores:

-MARTÍNEZ CANO CANARIAS, SA y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.
-URBASER, S.A.
-AYAGAURES MEDIOAMBIENTE, S.L.U.
-COINTER CONCESIONES, S.L. y PROYECTO AZATIA, S.L. entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas, en el caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Se procede a exponer, por el Técnico municipal, el Informe emitido en fecha 3 de abril de 2019, con el siguiente tenor literal:

"UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

REF: 17-GSP-01

ASUNTO: INFORME EN RELACION A LA DECLARACION DE CONFIDENCIALIDAD DE LAS OFERTAS PRESENTADAS POR LOS LICITADORES EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACION URGENTE Y REGULACION ARMONIZADA, CONVOCADO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DEL "SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN", PREVIO AL DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS NO EVALUABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL MENCIONADO CONTRATO.

D. Salvador Álvarez León, Técnico Municipal de este Ayuntamiento de Mogán, Coordinador de las Áreas de Servicios Centrales, de Acción Social y Sociocomunitaria, y del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad; en relación al expediente incoado para adjudicar el contrato del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", ref 17-GSP-01, emite el presente

INFORME

1º.-ANTECEDENTES.

PRIMERO. – El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de marzo de 2017, entre otros, adopto el siguiente acuerdo: Aprobar Inicialmente el "Proyecto de explotación del servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán". Acuerdo que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia numero 39, el viernes 31 de marzo de 2017. Aprobado definitivamente en sesión plenaria celebrada el 31 de mayo de 2017.

El nuevo marco normativo español de referencia establecido por la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante LRSC) y, en especial los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado de residuos establecidos en la Directiva Marco de Residuos, obligan a definir un nuevo modelo de gestión de residuos, en el que el eje principal sea la separación en origen y la recogida selectiva de las diversas fracciones.

Por otro lado, la citada LRSC 22/2011 posibilita que los productores o poseedores de residuos comerciales puedan gestionarlos por si mismos, al margen del sistema público de gestión de residuos, lo que permite la competencia de varios operadores en la gestión de estos residuos comerciales.

Cuestiones especialmente relevantes para un municipio como Mogán, donde la actividad turística es muy importante en la economía local, lo que implica que los residuos comerciales suponen más de la mitad de la generación total de residuos y, que además esta actividad económica se caracteriza por ser gran generadora de fracciones reciclables. Por lo que ambas cuestiones deben ser tenidas muy en cuenta y hacer especial hincapié en ellas a la hora de proyectar el modelo de gestión.

Es interés del Ayuntamiento de Mogán mejorar la prestación del servicio de recogida de residuos, de tal forma que se adapte a la normativa vigente y se garantice la uniformidad en la prestación del servicio en todo el término municipal, tanto en calidad de los servicios prestados como en la tasa a abonar por la recepción de los mismos. Así las cosas, se ha aprobado un modelo de gestión acorde a las competencias municipales que otorga la LRSC 22/2011 y, que permita maximizar las recogidas selectivas en origen de las diferentes fracciones, minimizando las cantidades de fracción resto. Este nuevo modelo incluye la prestación de los servicios recogidos en los puntos 8.- "Modelo de gestión propuesto" y; 9.- "Dimensionamiento del servicio"; del "Proyecto de explotación del servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán".

SEGUNDO. - Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2017, entre otros, adopto el siguiente acuerdo: Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), tramitado mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y estando sujeto a regulación armonizada, que han de regir la contratación del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", REF:17-GSP-01.

TERCERO. - El objeto del pliego de prescripciones técnicas es el establecimiento de los condicionantes técnicos, que han de regir la licitación y la prestación del contrato de gestión del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", bajo la modalidad de concesión.

La finalidad y justificación de la concesión se verifica en el proyecto de explotación incorporado al expediente.

Los objetivos de gestión que deben alcanzarse en la ejecución del contrato son los que se citan en la prescripción segunda, a prestar de forma periódica durante todo el año con la frecuencia y características establecidas en los pliegos de condiciones.

Para la ejecución del contrato y alcanzar los objetivos de gestión descritos en la prescripción Error: No se encuentra la fuente de referencia^a del PPT, el concesionario deberá prestar el servicio con sujeción al pliego de prescripciones técnicas, presentando a la licitación su proyecto de explotación en el que justificará su solución propuesta que le permita alcanzar los objetos prestacionales. Dicho proyecto de explotación tendrá el contenido mínimo indicado en la sección Error: No se encuentra la fuente de referencia del mencionado pliego.

Sección Error: No se encuentra la fuente de referencia.- "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN A OFERTAR POR LOS LICITADORES"

Los licitadores incluirán en sus ofertas un proyecto de explotación en el que desarrollarán su modelo de gestión propuesto, con sujeción a lo especificado en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas, y que describirá concisa y completamente la solución propuesta.

Corresponderá a los licitadores el dimensionamiento de los medios humanos y materiales, vehículos y maquinaria que precise para prestar los servicios objeto de la concesión atendiendo a su modelo de gestión propuesto.

El proyecto de explotación a ofertar por los licitadores deberá contener los apartados que relaciono a continuación, en los que deberá incluir, además de la información solicitada en cada apartado, toda la que los licitadores consideren de interés a los efectos de su valoración. La no presentación de cualquiera de los contenidos mínimos indicados será causa de exclusión de la oferta del licitador, a excepción de lo dispuesto en las prescripciones 52 y 53 del presente pliego de prescripciones técnicas, para los que, la no inclusión del contenido en ellos solicitados, dará lugar a una calificación de cero en los criterios en que se evalúen.

APARTADOS

- 1.-Modelo de Gestión propuesto
 - 1.1-Plan de contenerización
 - 1.2.-Programa de servicios de recogida y transporte de residuos
 - 1.3.-Programa de servicios de limpieza y mantenimiento de contenedores y áreas de aportación
- 2.- Medios materiales, vehículos y maquinaria
- 3.-Plan de mantenimiento de vehículos y maquinaria
- 4.-Sistema de gestión, control de flotas y trazabilidad de los servicios
- 5.-Plan anual de personal
- 6.-Plan de transición al nuevo modelo de gestión
- 7.-Programa de concienciación ciudadana
- 8.-Otras medidas a adoptar para la minimización de la generación
- 9.-Mejoras al proyecto básico de las instalaciones del servicio.

Modelo de Gestión propuesto.

Los licitadores incluirán, en sus ofertas, la descripción del modelo de gestión que propongan para la prestación de los servicios, indicando los parámetros relativos a las capacidades de recogida y transporte de residuos que haya considerado en el dimensionamiento, tales como las cantidades máximas estimadas de cada una de las fracciones a recoger semanalmente, densidad de los residuos de las diferentes fracciones en contenedor, capacidades máximas útiles de transporte de los vehículos, entre otros, sin hacer referencia al número de unidades generadoras de residuos considerado, ya que esta información es relativa a criterios de valoración evaluables mediante cifras o porcentajes. A tal fin, se deberá considerar que el número y tipología de los medios materiales, vehículos y maquinaria que propongan los licitadores deberá ser capaz de gestionar los residuos que se generan actualmente en el municipio de Mogán, tanto en cantidad como en la distribución en fracciones actual, y poder adaptarse a la mejora de la selección en origen de las diferentes fracciones. Asimismo, tendrá en consideración la estacionalidad presente en la actividad económica, y, por consiguiente, en la generación de residuos en el municipio.

CUARTO. - El pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha de regir la concesión del "Servicio Público de Recogida y Transporte de Residuos del término municipal de Mogán", en la cláusula 10.3 establece los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato y, son los siguientes, por orden decreciente de importancia, con arreglo a la siguiente ponderación

- 1.- Criterios evaluables en cifras o porcentaje

	60
1.1.- Oferta porcentual en relación a los precios unitarios base de licitación	45
1.2.- Oferta porcentual en relación al importe pendiente de amortizar a la finalización de la concesión, sin prórrogas, correspondiente a las instalaciones fijas del servicio	
	10
1.3.- Mayor incremento porcentual en el número de unidades generadoras de residuos en el que se mantienen los precios unitarios contractuales y no supone causa de modificación del contrato	
	5
- 2.- Criterios no evaluables en cifras o porcentaje

	40
--	----

La puntuación total otorgada a criterios no evaluables en cifras o porcentajes corresponde al desglose indicado en la tabla 1 de entre la información y documentación facilitada por los licitadores en su proyecto de explotación.

Tabla 1: Desglose porcentual de la puntuación de los diferentes subcriterios no evaluables en cifras o porcentajes

Subcriterio	Ponderación sobre criterio	Ponderación sobre subcriterio	Valoración licitador en tanto por uno	Puntuación parcial de cada licitador S_j
1	Modelo de gestión propuesto	20%		
	1.1 Plan de contenerización		40%	8%*A1
	1.2 Servicios de recogida de residuos		40%	8%*A2
	1.3 Servicios de limpieza y mantenimiento de contenedores y áreas de aportación.		20%	4%*A3
2	Medios materiales, vehículos y maquinaria	25%		
	2.1 Contenedores		40%	10%*B1
	2.2 Vehículos y maquinaria		40%	10%*B2
	2.3 Sistema de gestión, control de flota y trazabilidad de los servicios		10%	2,5%*B3
	2.4 Otros medios materiales, vehículos y maquinaria		10%	2,5%*B4
3	Medios personales	5%		5%*C
4	Plan de transición al nuevo modelo de gestión	20%		
	4.1 Cronograma de implantación de los servicios		50%	10%*D1
	4.2 Medidas a adoptar para minimizar el régimen transitorio		50%	10%*D2
5	Programa de concienciación ciudadana	5%		5%*E
6	Otras medidas a adoptar para la minimización de la generación de residuos y el fomento de la recogida segregada	20%		20%*F
7	Mejoras al proyecto básico de las instalaciones del servicio	5%		5%*G
Ponderación licitador				Suma ponderada

Se le asignó a este criterio un valor de 40 puntos, y reiterando lo dicho en el PPT, se propuso para valorar la calidad del proyecto de explotación ofertado por los licitadores, en el que han de indicar su modelo de gestión propuesto, los medios materiales, vehículos y maquinaria que adscribirán, su plan de transición al nuevo modelo de gestión y las medidas que adoptarán para minimizar la generación de residuos y fomentar su correcta segregación en origen como aspectos más importantes del mismo.

Además, los licitadores debieron incluir en sus ofertas el proyecto de explotación que desarrolla su modelo de gestión propuesto, que poseerá, al menos, el contenido del título VII del pliego de prescripciones técnicas (prescripciones 45 a 53 inclusive). La no presentación de cualquiera de los contenidos mínimos indicados será causa de exclusión de la oferta del licitador, a excepción de lo dispuesto en las prescripciones 52 y 53 del pliego de prescripciones técnicas, para los que, la no inclusión del contenido en ellos solicitados, dará lugar a una calificación de cero en los criterios en que se evalúen.

La cláusula 13 del PCAP hace referencia a el "Contenido de las proposiciones", y la 13.3 lo hace del sobre número dos, que deberá tener el siguiente título: **"SOBRE N° 2: PROPOSICIÓN RELATIVA AL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2 NO EVALUABLE MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES PARA LA LICITACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, DE LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN"**.

Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con el criterio de adjudicación número 2 a que se refiere la cláusula 10.4.1 del PCAP, conteniendo todos los elementos que la integran, incluidos, en su caso, los aspectos técnicos de la misma.

Para que dicha documentación sea tenida en cuenta, deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La Administración se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento su veracidad, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, pudiendo realizar tal comprobación por si misma, o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios.

La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

QUINTO. - La mesa de contratación, en sesión celebrada el día 4 de abril de 2018, en acto público, procedió a la, "APERTURA DEL SOBRE N° 2 DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN URGENTE Y REGULACIÓN ARMONIZADA CONVOCADO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL "SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN", REFERENCIA: 17-GSP-01.

"El asunto se concretó en la apertura del sobre n° 2, presentado por las entidades que han sido admitidas a la licitación tramitada para la adjudicación del mencionado contrato, relativo a los criterios de adjudicación no evaluables en cifras o porcentajes.

Iniciada la apertura con la oferta presentada por el licitador MARTÍNEZ CANO CANARIAS, SA y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato, se comprueba que dicho licitador presenta una declaración de datos de carácter confidencial, relacionando así mismo la documentación calificada como tal, si bien, dicha documentación no obra presentada de forma separada al resto, por lo que en el momento del acto público no se puede concretar la ubicación de la misma. A este respecto y, dado que los órganos de contratación no pueden divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial y que este carácter afecta, en particular, a los secretos comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas (artículo 140 del TRLCSP), la Mesa acuerda que deberá informarse en relación a la declaración de confidencialidad de la oferta presentada por dicho licitador así como respecto a la presentada, en su caso, por cualquier otro licitador.

Se procedió a preguntar verbalmente por la Mesa de Contratación a los allí asistentes por su asistencia y representación, en aras a comprobar si los cuatro licitadores presentados y admitidos a la meritada licitación están presentes en el acto público, resultando afirmativo la asistencia de los cuatro licitadores.

La entidad AYAGAURES MEDIOAMBIENTE, S.L.U. en relación a la declaración de datos de carácter confidencial manifiesta, que cree recordar que su entidad ha presentado tal declaración, sin poder concretar si la misma obra contenida en el sobre n° 1 o en el sobre n° 2.

Tras lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula 10.3 y 10.4 del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares,, respecto a criterios de adjudicación y procedimiento de evaluación de proposiciones, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros asistentes solicitar a don Salvador Alvarez León, Técnico Municipal, informe donde valore y puntúe a las empresas presentadas y admitidas a la licitación en relación a las ofertas presentadas en el sobre n°2 relativa a los criterios no evaluables en cifras o porcentajes

Previo a la emisión del mismo, visto que el licitador MARTINEZ CANO CANARIAS, SA Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato, presenta declaración de confidencialidad en relación a la oferta presentada y, considerándose que los órganos de contratación no pueden divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial y que este carácter afecta, en particular, a los secretos comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas (artículo 140 del TRLCSP), deberá informarse en relación a la declaración de confidencialidad de la oferta presentada por dicho licitador así como respecto a la presentada, en su caso, por cualquier otro licitador. "

2º.- OBJETO DEL INFORME

De la lectura de los antecedentes se desprende la importancia que tiene el proyecto de explotación que presentan los licitadores, en el que han de indicar su modelo de gestión propuesto; además la puntuación total otorgada a criterios no evaluables en cifras o porcentajes corresponde al desglose indicado en la tabla 1 de entre la información y documentación facilitada por los licitadores en su proyecto de explotación Se le asignó a este criterio un valor de 40 puntos, y reiterando lo dicho en el PPT, se propuso para valorar la calidad del mismo ofertado por los licitadores. que poseerá, al menos, el contenido del título

VII del pliego de prescripciones técnicas (prescripciones 45 a 53 inclusive). La no presentación de cualquiera de los contenidos mínimos indicados será causa de exclusión de la oferta del licitador y, para que dicha documentación sea tenida en cuenta, deberá estar suscrita en su totalidad por el licitador, o ir acompañada de una relación de los documentos que la integran firmada por el licitador, en la que declare, bajo su responsabilidad, ser ciertos los datos aportados. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato.

También se han presentado dos declaraciones de confidencialidad respecto de la información que los propios licitadores han designado como tal al presentar su oferta.

Por lo que es objeto de este informe analizar la documentación específicamente señalada por los licitadores como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación.

3º.- DECLARACION DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR MARTINEZ CANO CANARIAS, S.A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Las mencionadas empresas el 24 de abril de 2018, en un momento distinto al de presentar su oferta designan como confidencial la información siguiente:

El sobre número 2, cuyo índice del contenido es el subsiguiente:

ÍNDICE DE CONTENIDO DEL SOBRE NÚMERO 2
DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD
SOPORTE INFORMÁTICO DEL SOBRE NÚMERO 2
PROYECTO DE EXPLOTACIÓN

Presentan la declaración en estos términos

DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

DON MIGUEL ÁNGEL CASTANEDO SAMPER, mayor de edad, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 661.849-R., en nombre y representación de la Sociedad **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.** con CIF A-28037224 y

DON ANGEL MEDINA RUANO, mayor de edad, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 43.640.126-H., en nombre y representación de la Sociedad **MARTINEZ CANO CANARIAS, S.A.** con CIF- A-35009620.

DECLARAN:

Que el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que los licitadores podrán designar información con carácter confidencial.

Que los siguientes documentos y datos presentados en este sobre número 2, por contener secretos técnicos o comerciales, tendrán carácter confidencial:

PROYECTO DE EXPLOTACIÓN

1. MODELO DE GESTIÓN PROPUESTO
- 2.1. MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA
- 2.3. SISTEMA DE GESTIÓN, CONTROL DE FLOTAS Y TRAZABILIDAD DE LOS SERVICIOS
6. OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS Y EL FOMENTO DE LA RECOGIDA SEGREGADA
7. MEJORAS AL PROYECTO BÁSICO DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO.

Así de sucinto; sin esfuerzo de explicación alguno que justifique las razones por las que se le ha de denegar el ejercicio de un derecho a los otros licitadores, en este caso, el de acceso a la información de las ofertas; sin identificar qué concreto derecho o interés legítimo de su documentación puede verse comprometida por el acceso al expediente y sin aclarar en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos; y haciendo únicamente referencia al artículo 140 del Real Decreto Legis-

lativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, acaba de imponerle al órgano de contratación la prohibición de divulgar la información facilitada y que han designado como confidencial, además de obligarlo legalmente a justificar en el expediente porqué la información cuya divulgación pretende impedir el candidato o licitador puede perjudicar de manera concreta y efectiva, y no meramente hipotética, sus intereses comerciales legítimos o la competencia leal de sus competidores con este.

Al declarar la confidencialidad de forma tan breve "(Que los siguientes documentos y datos...)" y, totalmente hipotética (, por contener secretos técnicos o comerciales, tendrán carácter confidencial...), da la sensación de no entrañar mayor complejidad el acceder a lo solicitado, pero si vemos la verdadera dimensión e importancia de la documentación a la que se están refiriendo intuimos que para mantener la reserva sobre dicha información habrá que exigir algo más que la simple declaración de confidencialidad formulada por los licitadores.

El índice del proyecto de explotación presentado por las referidas entidades, comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato, es el siguiente:

PROYECTO DE EXPLOTACIÓN

ÍNDICE

- **MODELO DE GESTIÓN PROPUESTO.**

- 1.1. PLAN DE CONTENERIZACIÓN
 - 1.1.1. PROCESO DE TRANSFORMACIÓN
 - 1.1.2. ANÁLISIS DE CONTENERIZACIÓN PROPUESTA
 - 1.1.3. PROPUESTA DE ENTREGA DE RESIDUOS COMERCIALES EN CONTENEDORES DE ACERA.
 - 1.1.4. OBSERVACIONES GENERALES
 - 1.1.5. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA
- 1.2. PROGRAMA DE SERVICIOS DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS
 - 1.2.1. RECOGIDA ORDINARIA DE RESIDUOS DE LA FRACCIÓN RESTO
 - 1.2.2. RECOGIDA ORDINARIA DE RESIDUOS DE LA FRACCIÓN ORGÁNICA
 - 1.2.3. RECOGIDA ORDINARIA DE RESIDUOS DE LA FRACCIÓN ENVASES
 - 1.2.4. RECOGIDA ORDINARIA DE RESIDUOS DE LA FRACCIÓN PAPEL- CARTÓN
 - 1.2.5. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DE ORIGEN COMERCIAL E INDUSTRIAL (GRANDES PRODUCTORES) DE LA FRACCIÓN RESTO
 - 1.2.6. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DE ORIGEN COMERCIAL E INDUSTRIAL (GRANDES PRODUCTORES) DE LA FRACCIÓN ORGÁNICA
 - 1.2.7. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DE ORIGEN COMERCIAL E INDUSTRIAL (GRANDES PRODUCTORES) DE LA FRACCIÓN ENVASES
 - 1.2.8. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DE ORIGEN COMERCIAL E INDUSTRIAL (GRANDES PRODUCTORES) DE LA FRACCIÓN PAPEL-CARTÓN.
 - 1.2.9. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS VEGETALES DE PODA Y JARDINERÍA
 - 1.2.10. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DOMÉSTICOS VOLUMINOSOS Y DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS
 - 1.2.11. RECOGIDA ESPECIAL DE OTROS RESIDUOS DOMÉSTICOS CON ECOPUNTO MÓVIL
 - 1.2.12. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DOMÉSTICOS DEPOSITADOS EN ZONAS DE LIBRAMIENTO
 - 1.2.13. RECOGIDA ESPECIAL DE RESIDUOS DOMÉSTICOS GENERADOS EN MERCADILLOS Y EVENTOS
 - 1.2.14. TRANSPORTE DE CAJAS
- 1.3. PROGRAMA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES Y ÁREAS DE APORTACIÓN
 - 1.3.1. LAVADO DE CONTENEDORES
 - 1.3.2. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS DE LIBRAMIENTO DE RESIDUOS
 - 1.3.3. MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES
 - 1.3.4. INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE HORQUILLAS Y GUÍAS DE CONTENEDORES
 - 1.3.5. PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN
 - 1.3.6. RECICLADO Y RECUPERACIÓN DE CONTENEDORES Y PAPELERAS.

- **MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.**

- 2.1. MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA
- 2.2. PLAN DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA
- 2.3. SISTEMA DE GESTIÓN CONTROL DE FLOTAS Y TRAZABILIDAD DE LOS SERVICIOS
- 2.3.1. SOLUCIÓN DE CAMPO
- 2.3.2. PLATAFORMA DE GESTIÓN
- 2.3.3. INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
- 2.3.4. COMUNICACIONES
- 2.3.5. SERVICIOS DE PUESTA EN MARCHA, MANTENIMIENTO Y SOPORTE.

3. MEDIOS PERSONALES

- 3.1. ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRATA
- 3.1.1. DIRECCIÓN DEL CONTRATO
- 3.1.2. ÁREAS FUNCIONALES.
- 3.2. PLAN ANUAL DE PERSONAL.
- 3.2.1. DISTRIBUCIÓN DE PLANTILLA ANUAL.
- 3.2.2. DISTRIBUCIÓN DE PLANTILLA EN PERIODO TRANSITORIO.
- 3.3. VESTUARIO Y MATERIAL AUXILIAR.
- 3.3.1. VESTUARIO.
- 3.3.2. MATERIAL AUXILIAR.

4. PLAN DE TRANSICIÓN AL MODELO DE GESTIÓN.

- 4.1. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PLAN DE TRANSICIÓN.
- 4.2. CRONOGRAMA DE IMPLANTACIÓN.
- 4.3. METODOLOGÍA Y ORGANIZACIÓN DE LA TRANSICIÓN.
- 4.3.1. ACTUACIONES PREVIAS A LA TRANSICIÓN.
- 4.3.2. DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN DE CONTENEDORES.
- 4.3.3. VEHÍCULOS.
- 4.3.4. COMIENZO DE LAS RECOGIDAS.
- 4.3.5. AUDITORÍA E INFORME FINAL DEL PLAN TRANSITORIO.
- 4.4. PLAN DE CONTINGENCIAS.
- 4.5. MEDIDAS DE AJUSTE.
- 4.6. PLAN DE COMUNICACIÓN.
- 4.6.1. CONTENIDO DE LAS REUNIONES INFORMATIVAS.
- 4.6.2. VISTAS A ASOCIACIONES VECINALES Y PRODUCTORES DE RESIDUOS COMERCIALES.
- 4.6.3. VISITAS A CENTROS EDUCATIVOS
- 4.6.4. ESTRATEGIA DIGITAL
- 4.6.5. EVENTO DE PRESENTACIÓN DEL NUEVO SERVICIO
- 4.6.6. PUESTA A DISPOSICIÓN DE UN CALL CENTER
- 4.7. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS DURANTE EL PLAZO DEL CONTRATO
- 4.7.1. MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DURANTE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

5. PROGRAMA DE CONCIENCIACIÓN CIUDADANA

- 5.1. INTRODUCCIÓN
- 5.2. PLAN DE COMUNICACIÓN.
- 5.3. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE LANZAMIENTO.
- 5.4. CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIACIÓN CIUDADANA.
- 5.5. CAMPAÑAS ESPECÍFICAS O DE CHOQUE
- 5.6. SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
- 5.6.1. TELÉFONO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO. LÍNEA 900
- 5.6.2. APP DE INCIDENCIAS CIUDADANAS
- 5.6.3. REDES SOCIALES

6. OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS Y EL FOMENTO DE LA RECOGIDA SEGREGADA

7. MEJORAS AL PROYECTO BÁSICO DE LA INSTALACIONES DEL SERVICIO

- 7.1. INTRODUCCIÓN
- 7.2. DESCRIPCIÓN GENERAL
- 7.3. ACTUACIONES DE MEJORAS PROPUESTAS AL PROYECTO BÁSICO
- 7.4. PLANOS

Cuantificando las páginas del proyecto de explotación, resulta que el 74,72 % de la documentación presentada es declarada confidencial, prácticamente las dos terceras partes del mismo.

INDICE	Paginas			%		% Decl ar. Conf
	Inicio	Fin	Tot al			
	1	4	4	1,51 %	1,51 %	
1. MODELO DE GESTIÓN PROPUESTO.	5	12	116	43,7 %	43,77 %	43,7 %
2. MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.	121	20	82	30,9 %	30,94 %	
2.1. MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA	121	16	45	16,9 %		16,9 %
2.2. PLAN DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA	166	18	23	8,68 %		
2.3. SISTEMA DE GESTIÓN CONTROL DE FLOTAS Y TRAZABILIDAD DE LOS SERVICIOS	189	20	14	5,28 %		5,28 %
3. MEDIOS PERSONALES	203	21	14	5,28 %	5,28 %	
4. PLAN DE TRANSICIÓN AL MODELO DE GESTIÓN	217	6	23	6,04 %	6,04 %	
5. PROGRAMA DE CONCIENCIACIÓN CIUDADANA	233	2	16	3,77 %	3,77 %	
6. OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS Y EL FOMENTO DE LA RECOGIDA SEGREGADA	243	25	8	3,02 %	3,02 %	3,02 %
7. MEJORAS AL PROYECTO BÁSICO DE LA INSTALACIONES DEL SERVICIO	251	26	15	5,66 %	5,66 %	5,66 %
TOTAL				100,0 %		74,7 %

Si lo valoramos desde la óptica de los puntos que tiene asignado este criterio, los documentos y datos declarados de carácter confidencial representan el 57,5% de la puntuación.

Si bien es cierto que, la declaración de confidencialidad presentada por las entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato, no abarca toda la documentación del sobre nº 2, no es menos cierto que es excesiva; además no la acompaña de documento alguno que justifique, que la documentación aportada es verdaderamente confidencial. Así las cosas, sin mas aclaraciones, estamos ante una declaración que no es seria y puede terminar falseando la declaración por inútil y exagerada. No ha puesto de manifiesto la existencia material y efectiva de información que realmente tenga tal carácter, como normalmente se suele reconocer en relación a los secretos industriales, y da la impresión de que se esta utilizando la confidencialidad como impedimento ilegítimo de la transparencia y del derecho de acceso a la información. La no justificación de la declaración de confidencialidad convierte a la misma en una opción indiscriminada de las empresas.

Entonces, ha de buscarse el necesario equilibrio entre; el derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación, el cual entronca con el principio de transparencia, que se erige como uno de los ejes fundamentales que deben vertebrar la actividad publica, y con el derecho de defensa de los licitadores que no resulten adjudicatarios en la licitación, señalando que en la resolución del conflicto que plantea con el derecho a la confidencialidad de la información aportada por los licitadores (a que se refiere con carácter general el artículo 140 del TRLCSP); de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario".

4º.- DECLARACION DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR AYAGAURES MEDIO AMBIENTE S.L.U.

En la sesión de la mesa de contratación, celebrada el día 4 de abril de 2018, a que se hace referencia en el antecedente QUINTO del presente informe, se recoge en el acta lo siguiente:

"Se procedió a preguntar verbalmente por la Mesa de Contratación a los allí asistentes por su asistencia y representación, en aras a comprobar si los cuatro licitadores presentados y admitidos a la meritada licitación están presentes en el acto público, resultando afirmativo la asistencia de los cuatro licitadores.

La entidad AYAGAURES MEDIOAMBIENTE, S.L.U. en relación a la declaración de datos de carácter confidencial manifiesta, que cree recordar que su entidad ha presentado tal declaración, sin poder concretar si la misma obra contenida en el sobre n° 1 o en el sobre n° 2."

Pero la declaración de confidencialidad que obra en el expediente, hace referencia a un documento presentado el 24 de abril de 2018, en un momento distinto al de la presentación de su oferta, y la redacta en los siguientes términos:

DESIGNACION COMO CONFIDENCIAL DE INFORMACIONES FACILITADAS

Don Antonio Díaz Estévez, mayor de edad, con DNI número 42.833.127-C, con domicilio en la Calle Francisco Gourié, 107 - Planta 4ª, en Las Palmas de Gran Canaria, con código postal 35002, actuando en calidad de apoderado, según escritura de poder otorgada ante el Notario de Las Palmas, Don Juan Alfonso Cabello Cascajo, el día 18 de octubre de 2011 y n° de su protocolo 2.946. e inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, de la mercantil AYAGAURES MEDIO AMBIENTE, S.L.U. con CIF B-35276997;

DECLARA DE FORMA EXPRESA Y RESPONSABLE QUE:

Que en relación con la documentación aportada para la licitación del expediente de contratación para la ejecución del "SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGAN", se considera confidencial la información y aspectos de la oferta que componen el SOBRE N° 2. PROPOSICION RELATIVA AL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2 NO EVALUABLE MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES, toda vez que su difusión a terceros puede ser contraria a secretos técnicos o comerciales, perjudicar la libre competencia entre empresa del sector o bien estén comprendidas en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Y para que así conste se firma la presente, en Las Palmas de Gran Canaria a 24 de abril de 2018

El licitador no declara como dice de forma expresa y responsable, en realidad presenta una declaración de forma genérica y no responsable. Teniendo en cuenta que la única pretensión del técnico que suscribe es proponer un equilibrio entre el principio de confidencialidad, establecido en el artículo 140 TRLCSP y, el principio de transparencia que ha de inspirar la normativa de contratación pública; entiende que se vulnerará el principio de transparencia, si el órgano de contratación aceptara la declaración de confidencialidad en los términos efectuada por AYAGAURES MEDIOAMBIENTE, S.L.U., ya que no la designa como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, se extiende a la totalidad de la misma. No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas.

Vetar en bloque el acceso a toda la documentación del sobre 2, por haber sido esta designada como confidencial por un licitador, es contraria a los artículos 139 (principio de transparencia) y 151.4 (derecho a una motivación que garantice un recurso eficaz), ambos del TRLCSP.

5°.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1.- DIRECTIVA 2014/24/UE

El régimen jurídico aplicable a la "Declaración de confidencialidad" viene dado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, pero antes de analizar los artículos que hacen referencia a la cuestión es importante tener en cuenta lo recogido en la Directiva 2014/24/UE.

Esta Directiva de contratación pública incide en la importancia de proteger adecuadamente la confidencialidad de las ofertas a fin de preservar los legítimos intereses empresariales (artículo 21). Al respecto, la Resolución 38/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón recuerda que la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 2008, Varec SA, ya declaró que el órgano que conozca de un recurso en materia de contratación deberá garantizar adecuadamente la confidencialidad de las propuestas de los licitadores y el secreto de dicha información. La justificación es la siguiente:

«El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros» (...). Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.».

Y concluye la citada Resolución 38/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

“La confidencialidad, por tanto, exige adoptar medidas e interpretaciones que preserven, de modo útil, su contenido, lo que limita el derecho al libre acceso a toda la documentación de las ofertas de los licitadores competidores”,

Esta claro que la materia de contratos públicos se fundamenta en una competencia no falseada y, que los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza; entonces, en el intento de garantizar todos los derechos que se puedan ver afectados por la aceptación o no de la declaración de confidencialidad (la confidencialidad limita el libre acceso a la documentación de las ofertas de los competidores), es exigible a todas las partes implicadas en el procedimiento adoptar medidas e interpretaciones serias, no exageradas e inútiles que terminen falseando la declaración por inútil y exagerada.

2.-ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTRATOS RELATIVOS A LA CONFIDENCIALIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, contiene tres artículos relativos a la confidencialidad, el 140, 153 y 154. Veamos cada uno de ellos.

2.1.-Por un lado, el artículo 140.1 impide a los órganos de contratación divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial, especialmente cuando se trate de secretos técnicos, comerciales, u otros aspectos confidenciales de las ofertas.

2.1.1.- Resolución 916/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

En relación a este supuesto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales en su Resolución 916/2015, ha manifestado que:

“... el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva (y, por lo tanto, a denegar el acceso) respecto de la información que los propios licitadores hayan designado como confidencial al presentar su oferta (cfr.: Resoluciones 45/2013, 288/2014 y 417/2014, entre otras), declaración que, por lo demás, en ningún caso puede extenderse a la totalidad de la misma (cfr.: Resoluciones 62/2012, 710/2014, 56/2015, 131/2015 y 343/2015, entre otras). Dicho, en otros términos, si no media esa declaración, la regla es que deberá permitirse el examen de la

documentación presentada por los licitadores concurrentes, en consonancia con el derecho de acceso que reconocen los artículos 35 a) LRJPAC y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno. Así resulta no sólo del tenor literal del precepto transcrito y del propio artículo 6 de la Directiva vigente, sino de la propia lógica a la que ambos obedecen, dado que, si la obligación de reserva se establece en salvaguardia de intereses particulares (el secreto técnico o comercial), sólo cuando el titular de los mismos éste reclama su protección por medio de la cláusula de confidencialidad, cabe que el órgano de contratación la acuerde. Por ello, y aunque en ocasiones hemos dejado abierta la posibilidad de que el órgano de contratación, sin previa petición del interesado, deniegue el acceso solicitado por otros empresarios concurrentes (cfr.: Resolución 592/2014), ello debe reservarse a supuestos excepcionales (vgr.: que la información en concreto esté afectada por una clasificación como secreta o reservada, adoptada con arreglo a las previsiones de la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, o que esté cubierta por una cláusula de confidencialidad que afecte a la propia Administración o entidad que convoca el procedimiento de licitación). Difícilmente podía ser de otro modo cuando hemos negado la posibilidad de que el adjudicatario amplíe la designación de confidencialidad a otros extremos no inicialmente señalados como tales (cfr.: Resolución 288/2014).

Por lo demás, la declaración de confidencialidad es así –al menos como regla- presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación (cfr.: Resoluciones 516/2015, 46/2015, 710/2014) y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios (cfr.: Resoluciones 131/2015, 119/2015, 863/2014, 710/2014, 45/2013). Los principios expuestos son proclamados en la Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008 (asunto C-450/06) (...)

De hecho, en la opinión de este Tribunal, ni siquiera en la hipótesis de que hubiera mediado esa declaración de confidencialidad podría haberse ésta aceptada por el órgano de contratación. Por su propia naturaleza, el deber de sigilo o reserva sólo puede predicarse respecto de aquellas informaciones que no son accesibles al público (cfr.: artículo 39 del Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994, relativo a los derechos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, empleado como referencia por las Sentencias de las Audiencias de Zaragoza de 17 de diciembre de 2014 –Roj SAP Z 2177/2014-, Madrid de 12 de diciembre de 2014 –Roj SAP M18847/2014-, Pontevedra de 13 de junio de 2012 –Roj SAP PO 1795/2012- y Barcelona de 16 de mayo de 2012 –Roj SAP B9858/2012, -), de manera que no es posible negar el acceso a documentos que de otra forma pueden ser consultados por terceros.

2.1.2.- Resolución 270/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Esta resolución transcrita no hace más que seguir los criterios establecidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, relativo a la adecuada interpretación del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140.1 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), señaló que este precepto había que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, tal y como expresa el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales en su resolución 270/2016:

1ª. La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia, que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado preferir una oferta y descartar las restantes.

2ª. El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3ª. Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta se encuentran afectos a la exigencia de confidencialidad, a lo que este Tribunal añade, en los términos antes expresados, la posibilidad de designación posterior a instancia del órgano de contratación.

El órgano consultivo estatal sienta en su informe dos criterios fundamentales:

1. Que corresponde a la empresa licitadora declarar la confidencialidad, y

2. Que el órgano de contratación no está vinculado absolutamente por esta declaración, sino que, antes, al contrario, debe verificar el mantenimiento de un adecuado equilibrio de los derechos de los licitadores. Pero la ley exige que este pronunciamiento sea fundado, que esté motivado. La motivación exige un esfuerzo de explicación que sea suficiente para transmitir las razones por las que se deniega el ejercicio de un derecho, en este caso, el de acceso a la información de las ofertas. Si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de confidencialidad y el principio de publicidad ha de prevalecer el primero, ha de justificarlo y motivarlo adecuadamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario puede verse comprometido por el acceso al expediente y explicando en qué medida la naturaleza de los datos contenidos en el expediente han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador.

2.1.3.- Plazo de respeto de la confidencialidad de determinada información.

Por lo demás y conforme **apartado 2 del artículo 140**, la obligación de confidencialidad incumbe también a los contratistas. Durante un mínimo de cinco años (los pliegos pueden establecer un plazo mayor) deberán respetar la confidencialidad de determinada información:

- a la que accedan con ocasión de la ejecución de un contrato.
- la que haya sido designada como tal en los pliegos.
- la que por su propia naturaleza haya de considerarse como tal.
- que se trate de contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente.
- cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).

Por lo señalado, resulta evidente que ni los contratistas o los órganos de contratación pueden manejar a su antojo la confidencialidad de determinados datos. Como recuerda el dictamen referido en el caso de la denegación a una Diputada de la información relativa a los contratos de la Fórmula 1, el TSJ de Valencia (Sentencia 4285/2014, de 18 de Febrero) ponderó frente a la cláusula de confidencialidad de dichos contratos como preferente el derecho de participación en los asuntos públicos de la solicitante de la información y naturalmente tales cláusulas de confidencialidad tenían que ceder ante tal interés máxime si se está hablando de contratos que por su naturaleza son "públicos" y que en esencia tal naturaleza es contradictoria con hablar de confidencialidad. La propia sentencia aclara que podría hablarse de confidencialidad en relación a los documentos que contienen datos que únicamente tienen repercusión en el sector privado.

2.2.- Artículo 153

Por otro lado, los artículos 153 y 154 del TRLCSP vienen a establecer la posibilidad de que el órgano de contratación pueda decidir motivadamente no difundir determinados datos de un contrato. En el caso del 153 esa posibilidad se habilita en cualquiera de los siguientes supuestos:

- que la divulgación de esa información pueda obstaculizar la aplicación de una norma.
- que pueda ser contraria al interés público.
- que pueda perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
- que pueda perjudicar la competencia entre empresas.
- que se trate de contratos declarados secretos o reservados

2.3.- Artículo 154

En los supuestos anteriores, además el artículo 154.4 prevé la posibilidad de que el órgano de contratación podrá decidir motivadamente no publicar determinada información relativa a la adjudicación y formalización del contrato.

En cualquier caso, la confidencialidad válidamente amparada en los preceptos citados el órgano de contratación no está vinculado absolutamente por esta declaración, sino que, antes, al contrario, debe verificar, como normalmente se suele reconocer en relación a los secretos industriales, pero que en modo alguno puede utilizarse la confidencialidad como impedimento ilegítimo de la transparencia y del derecho de acceso.

El mantenimiento de la confidencialidad cuando entra en conflicto con el derecho de acceso a la información pública requiere concretar si efectivamente existe un derecho que pueda resultar afectado por la divulgación de la información. Ponderando en tal caso en la motivación de la resolución que se adopte esa posibilidad frente al derecho de acceso.

2.3.1.- Informe 11/2013 de la Junta Consultiva de la Generalitat de Catalunya

En el sentido apuntado, el Informe 11/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, reproducido también en el ACUERDO 50/2014 de 16 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, recuerda en relación a la protección de confidencialidad que:

"...tiene como límites los principios de publicidad y transparencia; principios de obligado cumplimiento, entre cuyos objetivos se encuentra, en lo que ahora interesa, garantizar que los licitadores puedan acceder a la información que les resulte de interés durante el procedimiento, que puedan conocer los motivos en que se fundamentan las decisiones adoptadas y, en última instancia, que puedan instar la revisión de aquellas actuaciones que puedan considerarse contrarias a la normativa o a las condiciones de la licitación, y que, en relación con el principio de confidencialidad, obligan a ponderar, en cada caso, los bienes jurídicos a proteger por cada uno de ellos".

Y continúa el informe citado:

"(...) Respecto de esta información, en particular, y de cualquier otra información facilitada por las empresas licitadoras o candidatas en el procedimiento de contratación para la selección de la oferta o la proposición económicamente más ventajosa, en general, se tiene que partir de lo establecido en los artículos 140 y 153 del TRLCSP, citados anteriormente (...) La declaración de confidencialidad no se puede entender como una opción indiscriminada de las empresas y, por lo tanto, es imprescindible que en esta declaración se especifique expresamente qué documentación y qué información tiene carácter confidencial y los motivos o las circunstancias en base a los cuales debe reconocerse este carácter. Sin perjuicio de lo que se ha expuesto, debe tenerse en cuenta que, en última instancia, el órgano de contratación puede decidir, después de hacer la valoración correspondiente, que difundir determinada información puede perjudicar los intereses legítimos de la empresa adjudicataria o la competencia leal entre las empresas; pero también puede considerar que no existen motivos suficientes para proteger una determinada información. (...) será necesario ponderar en cada caso los intereses que se defienden en base al principio de confidencialidad, de aquéllos que se intentan proteger con los principios de publicidad y de transparencia. (...) En consecuencia, la confidencialidad siempre debe motivarse y estar justificada en razones objetivas, con la finalidad de proteger intereses legítimos tanto públicos (seguridad nacional, seguridad pública, procedimientos judiciales, inspección, investigación o auditoría o política económica y monetaria), como privados (intereses comerciales o protección de datos de carácter personal). En conclusión, si bien se puede afirmar que, con carácter general, debe considerarse que los principios de publicidad y de transparencia deben prevalecer respecto del principio de confidencialidad, eso no obsta para que, después de hacer la valoración correspondiente, se acuerde no facilitar el acceso a una información determinada porque ésta es verdaderamente confidencial. La declaración de confidencialidad debe ser necesaria y proporcional a la finalidad o interés que se pretende proteger. En otro caso, quedaría sin contenido el derecho de los otros licitadores o candidatos a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de contratación, de manera que en determinados supuestos no sea suficiente que las empresas licitadoras y las empresas candidatas tengan acceso a los informes de evaluación de las ofertas -en los cuales consten los criterios de adjudicación utilizados y la forma en que han estado aplicados, sino que con el fin de poder argumentar adecuadamente los recursos que se puedan interponer, como finalidad principal, es necesario que también puedan tener acceso a la información contenida en las ofertas que han sido evaluadas, con el fin de poder verificar la correspondencia lógica, razonable y proporcionada entre ellas. Específicamente, los artículos 140 y 153 del TRLCSP hacen referencia a una serie de materias que tienen carácter confidencial, como son: los secretos industriales, técnicos o comerciales; los intereses comerciales legítimos; los derechos de propiedad intelectual o la información que pueda afectar la competencia leal entre las empresas. La nota común a todas estas materias es que tienen un gran valor para las empresas o suponen un activo de importancia para ellas, por ser fruto de inversiones en investigación, de conocimientos adquiridos por la experiencia, por representar un valor estratégico de las ventajas competitivas frente al resto de empresas candidatas o de licitadoras o por tratarse de una determinada forma de gestión empresarial. En definitiva, de acuerdo con lo que se ha expuesto

se puede calificar de confidencial toda aquella información que comporta una ventaja competitiva para la empresa cuando, al mismo tiempo, se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros y que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado, siempre que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia (...)

2.4.- La notificación de la adjudicación.

Tiene como límites los principios de publicidad y transparencia; principios de obligado cumplimiento, entre cuyos objetivos se encuentra a practicar, ajustándola a los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP, que, entre otros extremos, dispone:

“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

Como ha señalado en otras ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con la motivación se trata de poner en conocimiento de los licitadores el proceso lógico seguido por el órgano de contratación (cfr.: Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014, entre otras), siendo el parámetro al que ha de atenderse para juzgar sobre si aquella es o no bastante el de si permite al destinatario interponer un recurso fundado (Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015, entre otras). Por esa razón no basta con consignar la puntuación obtenida si no se acompaña de la expresión de los concretos motivos por los que la oferta ha alcanzado una puntuación y no otra (en el mismo sentido, Resoluciones 475/2014 y 718/2014).

El hecho de no llevarse a cabo en los términos que exige el artículo 151.4 TRLCSP, la notificación del acuerdo de adjudicación aboca a la anulación de aquella. Dicha anulación, sin embargo, no se extendería al propio acuerdo de adjudicación, toda vez que la notificación es un acto distinto del notificado (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de abril de 1992 –Roj STS 11768/1992-; Resoluciones de este Tribunal 272/2011, 198/2012 y 254/2012, entre otras).

En definitiva, se impondría la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente a la notificación de la adjudicación, a fin de que por parte del órgano de contratación se practique una nueva, que reúna los requisitos de motivación establecidos en el artículo 151.4 TRLCSP, pudiendo incluso remitirse al contenido de informes obrantes en el procedimiento siempre que, en este caso, se pongan a disposición de los interesados.

La posición a mantener por el órgano de contratación ha de ser ajustada a Derecho y respetuosa con el derecho de acceso a la información que obra en poder de la Administración, que habrá de encontrar un razonable equilibrio entre la confidencialidad y la publicidad.

Debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitador, el que solicita el acceso, y el que se opone al mismo; pues ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad.

Además, los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa exigen que el acceso a los documentos que obran en el expediente sea la regla general, y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción. Motivo por el cual, el órgano de contratación que asume la restricción del principio de publicidad ha de poner especial cuidado y énfasis en aplicar la confidencialidad como excepción, y en justificar adecuadamente la limitación del acceso a la información.

Por esta razón, este Tribunal ha declarado repetidamente, por ejemplo, en su resolución nº 592/2014, que esta obligación de confidencialidad no puede ser tan genérica que afecte a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, y ello es así porque el propio artículo 140.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público garantiza que este deber de confidencialidad no perjudique el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores. En la Resolución 45/2013, de 30 de enero se expresó que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. Y en la Resolución 62/2012 se indicaba que "puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión está del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado."

Esta tesis se ve ratificada, entre otras, por la Sentencia del TJCE (Sala 3a) de 14 febrero 2008 en la que se declara que la normativa comunitaria debe interpretarse en el sentido de que el organismo responsable debe garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en los expedientes que le comuniquen las partes y, en particular, la entidad adjudicadora. Igualmente afirma que "Corresponde a dicho organismo decidir como y en qué medida es preciso garantizar la confidencialidad y el secreto de dicha información, habida cuenta de las exigencias de la protección jurídica efectiva y del respeto al derecho de defensa de las partes en el litigio y, en el supuesto de un recurso judicial o de un recurso ante un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 CE, a fin de que el procedimiento respete, en su conjunto, el derecho a un proceso justo."

Este Tribunal ha mantenido esta doctrina no solo en el caso de que se designe como confidencial toda la oferta sino incluso, como dijimos en nuestra resolución 506/2014, cuando la adjudicataria amplía considerablemente la relación de documentos que designa como confidenciales en su oferta. La razón es evidente, se trata de actos indiscriminados en los que se encuentra ínsita la finalidad de privar de armas de defensa al resto de los licitadores.

Corresponde al Órgano de Contratación velar por que las restricciones de los licitadores no resulten injustificadas, preservando así los principios de publicidad y transparencia; máxime, cuando en un caso como el presente, se pretende restringir el acceso a la práctica totalidad de la oferta. La contestación del Órgano de Contratación para justificar la denegación del acceso a la documentación no puede ser vacua, no conteniendo una explicación de las partes que gozan de confidencialidad, o en su caso, de las que se ven libres de secreto. Lo que no se puede echar en falta, tanto el respecto de los licitadores, como principalmente del Órgano de Contratación, es la explicación precisa de los secretos técnicos o comerciales que se pueden ver comprometidos en las diferentes partes de su oferta, la cual no consta.

El Órgano de Contratación debe realizar un esfuerzo suficiente para delimitar qué partes de la documentación técnica del licitador son realmente confidenciales, y no pueden ser consultadas. De hecho, ha de valorarse que precisamente la consulta de la documentación por el recurrente puede producir el efecto inverso al esperado, pues puede el recurrente encontrar justificada la decisión administrativa, y decidir no interponer recurso alguno. Sin embargo, al no poder contrastar la decisión tomada por el órgano de Contratación, aunque sus informes de valoración sean motivados, ello puede abocar al licitador a formular recurso especial.

Y le corresponde al mismo velar por que las restricciones de los licitadores no resulten injustificadas, preservando así los principios de publicidad y transparencia; máximo, cuando en un caso como el presente, se restringe el acceso a la practica totalidad de la oferta.

2.5.- Los requisitos de motivación.

Hemos visto que la jurisprudencia reitera que la confidencialidad siempre debe motivarse y estar justificada en razones objetivas, con la finalidad de proteger intereses legítimos tanto públicos como privados.

Para conocer qué actos administrativos deben ser motivados, esto es, contar con una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho en que se basan, habrá que acudir a lo dispuesto en el [Art. 35 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La motivación de los actos administrativos

Por motivación se puede entender, según el Diccionario del español jurídico de la RAE y el CGPJ, la "exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión" y, por motivación del acto administrativo, la "obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa".

Características de la motivación según la jurisprudencia.

- La motivación es una garantía en contra de la arbitrariedad:

"La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta —en su caso— ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad" ([Tribunal Constitucional, nº 77/2000, de 27/03/2000, Rec. Recurso de amparo 3.791/1995](#)).

- La motivación es un requisito no sólo de forma sino también de fondo e indispensable: - La [TS, Sala de lo Contencioso, de 12/04/2012, Rec. 5651/2009](#) en cuyo FJ 2º establece que:

"El artículo 54.1 de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#), exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución".

La motivación podrá ser sucinta, como señala la norma, pero ha de ser suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren (Cfr. [Tribunal Constitucional, nº 37/1982, de 16/06/1982, Rec. Recurso de amparo 216/1981](#)).

Actos administrativos que requieren motivación.

Sin embargo, no todos los actos administrativos precisan de motivación sino sólo aquellos a los que alude el Art. 35, Ley 39/2015, de 1 de octubre: entre otros..

- Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Efectos de la falta de motivación.

Según la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998, la "falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante y el deslinde de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones: a) desde el punto de vista subjetivo, y dado que el procedimiento administrativo tienen una función de garantía del administrado, habrá que indagar si realmente ha existido o no indefensión; b) en el aspecto objetivo, y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada".

2.6.- La búsqueda del equilibrio entre el derecho a la confidencialidad y el deber de transparencia.

Del examen de las normas estatales y europeas, se extrae la necesidad de establecer un equilibrio razonable y prudente entre el derecho a la confidencialidad y el deber de transparencia con el que la administración ha de gestionar el expediente de contratación.

La búsqueda del equilibrio entre los dos derechos va a requerir un juicio de valor de la Administración donde se establezca el motivo que finalmente ha llevado al órgano de contratación a catalogar como confidencial una documentación. En efecto, no es válido que la empresa licitadora declare toda la oferta como confidencial. Cuando esto ocurre es necesario ver caso a caso cual es la documentación que ha sido declarada confidencial y establecer al mismo tiempo si se ha guardado equilibrio en la fijación de la documentación cuyo acceso estará vedado para el resto de los licitadores. Incluso si la empresa ha declarado confidencial una documentación, pero esta no guarda relación con secretos técnicos o comerciales, el órgano de contratación deberá pronunciarse al respecto.

La doctrina plantea en este punto una crítica al sistema dado que decidir y motivar si una oferta técnica es o no confidencial en su totalidad o inmensa mayoría, no tendría que recaer sobre el poder adjudicador. Debería de decidirse a través mecanismos objetivos dispensados por entidades u órgano independiente, conocedor del contexto técnico donde se desarrolle el contrato.

En efecto, dilucidar sobre esta cuestión y establecer si lo declarado como confidencial por una empresa es o no secreto comercial, requiere un conocimiento técnico de la situación que el poder adjudicador pudiera no tener, decidiendo erróneamente y por lo tanto dispensando la solución equivocada respecto del equilibrio de derechos.

La consecuencia del incumplimiento del deber de la Administración de ejercitar lo que se considera como una carga excesiva es la estimación de los recursos que sobre esta cuestión se planteen y la retroacción de las actuaciones. En efecto, está estandarizada la conducta de los Tribunales Administrativos que estiman recursos y se pronuncian a favor de las empresas licitadoras que han instado el recurso en casos donde el órgano de contratación no ha dado acceso a los documentos de la oferta técnica y ha obviado la motivación relacionada con la existencia del equilibrio entre los intereses de los licitadores.

El cambio del entorno legal establecido actualmente en relación con la obligación de motivar de la Administración proporciona una situación perjudicial excesiva para ella.

El poder adjudicador deberá motivar en el informe de adjudicación cada uno de los extremos establecidos en los criterios de adjudicación. A la vez tendrá que poner todo su cuidado técnico para no desvelar en dicho informe, datos declarados como confidenciales en la oferta del licitador adjudicatario. Además, en caso de peticiones de acceso al expediente, deberá ser la Administración la que dilucide sobre si lo declarado como confidencial por el operador económico lo es efectivamente. El entorno descrito no parece ser el medio idóneo para una Administración Local, por ejemplo, a veces desbordada de funciones y falta de medios personales adecuados técnicamente para resolver, dilucidar el criterio establecido por una

empresa que opera en el entorno donde se va a desarrollar el contrato. Habría que descargar a la Administración, de esta responsabilidad. Quizás trasladando la obligación de demostrar la existencia de equilibrio entre el derecho a la confidencialidad y el de transparencia al licitador que hubiera declarado toda o gran parte de la oferta confidencial.

Esta reflexión unida a declaraciones de confidencialidad presuntamente abusivas de los licitadores al declarar mucha información como confidencial y, en el deber actuar con la diligencia que le es exigible a la Administración, hay que intentar esclarecer esa duda mediante el trámite de audiencia a las empresas interesadas y, si fuera preciso mediante la solicitud de un informe a un servicio con conocimientos técnicos suficientes.

2.7.- Audiencia a los contratistas.

El órgano de contratación, debe pronunciarse sobre qué documentos pueden ser considerados como confidenciales y cuales no, al objeto de no permitir un abuso del derecho por parte del licitador. Encontrándonos ante una situación en la que de no proporcionar información al licitador que la ha requerido o simplemente darle vista del expediente, se vulneraría el principio de publicidad y se limitaría en gran medida su posibilidad de recurso mientras que en caso contrario, esto es, de facilitarse el acceso al expediente completo podría vulnerarse la confidencialidad de la documentación presentada por una de las empresas y derivado de ello debilitar su posición en el mercado, con la consiguiente responsabilidad que ello acarrearía para esta Administración.

El difícil equilibrio entre estos dos principios vertebradores de la contratación pública que se han mencionado, el de transparencia y el de confidencialidad, exige que el órgano de contratación vele por el mismo. En este sentido el artículo 153 del TRLCSP habilita al órgano de contratación a "no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede (...) perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas (...) o la competencia leal entre ellas (...)".

El órgano de contratación está legalmente obligado a justificar en el expediente porqué la información cuya divulgación pretende impedir el candidato o licitador puede perjudicar de manera concreta y efectiva, y no meramente hipotética, sus intereses comerciales legítimos o la competencia leal de sus competidores con este. Y el candidato o licitador, por su parte, está obligado a motivar la designación de una determinada información o documentación como confidencial.

Por ello los principios de transparencia y de publicidad y el derecho a un recurso eficaz de los candidatos y licitadores descartados, difícilmente podrán hacerse efectivos si se les impide a estos el acceso a toda la documentación del sobre 2, correspondiente a los criterios ponderables en función de un juicio de valor. Recordemos que "el conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso" (informe 46/09.).

Se ha señalado también, finalmente, que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación. Así se señaló en la resolución 343/2015:

"A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero)

que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil".

En la **Resolución 62/2012** el Tribunal concluyó que "puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado". En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador.

En el caso que nos ocupa, por un lado, las entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato, se limitaron a señalar que:

"los siguientes documentos y datos presentados en este sobre número 2, por contener secretos técnicos o comerciales, tendrán carácter confidencial:

PROYECTO DE EXPLOTACIÓN

1. MODELO DE GESTIÓN PROPUESTO

2.1. MEDIOS MATERIALES, VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

2.3. SISTEMA DE GESTIÓN, CONTROL DE FLOTAS Y TRAZABILIDAD DE LOS SERVICIOS

6. OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR PARA LA MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS Y EL FOMENTO DE LA RECOGIDA SEGREGADA

7. MEJORAS AL PROYECTO BÁSICO DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO."

Simplemente dice por contener secretos técnicos o profesionales, sin efectuar esfuerzo alguno por motivar y justificar la concurrencia en dicha documentación de las circunstancias antes alegadas, esto es, la ventaja competitiva que dichos "secretos técnicos o profesionales" le otorgan frente a sus competidores y las razones por la que resulta necesario mantener su carácter confidencial por poder perjudicar sus legítimos intereses comerciales.

Por otro lado, la mercantil AYAGAURES MEDIO AMBIENTE, S.L.U, declara que: se considera confidencial la información y aspectos de la oferta que componen el SOBRE N° 2. PROPOSICION RELATIVA AL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 2 NO EVALUABLE MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES, toda vez que su difusión a terceros puede ser contraria a secretos técnicos o comerciales, perjudicar la libre competencia entre empresa del sector o bien estén comprendidas en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y lo hace sin motivación alguna de su decisión de no dar acceso al expediente a licitador alguno, limitándose a alegar un genérico principio de confidencialidad que, como se ha dicho, ha de ser invocado de forma limitada a documentos concretos, verdaderamente confidenciales y justificadamente.

Hemos visto que la declaración de confidencialidad de la mercantil Ayagaures Medio Ambiente, S.L.U. no la formula en el momento de presentar su oferta; pero al amparo de lo recogido en la resolución 270/2016, del Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales, que dice:

"3ª. Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta se encuentran afectos a la exigencia de confidencialidad, a lo que este Tribunal añade, en los términos antes expresados, la posibilidad de designación posterior a instancia del órgano de contratación."

El Técnico que suscribe entiende debe ser admitida su declaración de Confidencialidad junto con la de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Martínez Cano canarias, S.A., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Además, en relación con los fundamentos jurídicos recogidos en el presente informe y, en el intento de garantizar todos los derechos que se puedan ver afectados por la aceptación o no de la declaración de confidencialidad; es exigible a todas las partes implicadas en el procedimiento adoptar medidas e interpretaciones serias, no exageradas e inútiles que terminen falseando la declaración por inútil y exagerada; para ello el órgano de contratación debe requerir, mediante tramite de audiencia, a las mencionadas empresas para que manifiesten, con aportación de las justificaciones que consideren pertinentes, que documentos de su oferta considera confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales, en el sentido referido en este informe. En ningún caso esa aclaración de la declaración de confidencialidad pueda afectar de forma global a toda la documentación requerida, ni ampliarla a otros extremos no inicialmente señalados.

6º. - CONCLUSION

I. Marco jurídico excesivo para la administración local.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), es una ley pro transparencia; así mismo, como se establece en su preámbulo, los objetivos que inspiran la regulación contenida en la Ley son, en primer lugar, alcanzar una mayor transparencia en la contratación pública.

A diferencia del TRLCSP, el artículo 133 de la LCSP hace referencia a la legislación en materia de acceso a la información. Por tanto, para determinar la confidencialidad, se tiene que tener en cuenta la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, la nueva regulación sobre contratos públicos amplía los datos que pueden ser confidenciales a cualquier información que pueda ser utilizada para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores y establece en qué momento se tiene que hacer la declaración de confidencialidad, indicando que se hará al presentar la oferta.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando lo que dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Con respecto al deber de confidencialidad del contratista, la LCPS mantiene que este tendrá que respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato, a la que se le haya dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato.

Como novedad, la LCSP pone límites al deber de confidencialidad y establece que el órgano de contratación, así como sus servicios dependientes, no pueden extender el deber de confidencialidad a todo el contenido de la oferta del adjudicatario, ni a todo el contenido de los informes y de la documentación que, si procede, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Este realidad es como una carga para el poder adjudicador, ya abrumado por la necesidad de motivar y a la vez de garantizar la información ya declarada confidencial por las empresas. En definitiva, el cambio del entorno legal establecido actualmente en relación con la obligación de motivar de la Administración proporciona una situación perjudicial excesiva para ella, en el deber actuar con la diligencia que le es exigible

II. ¿A qué documentos y datos específicos afecta el carácter confidencial?

El carácter confidencial puede afectar, entre otros, a los aspectos siguientes:

- Secretos técnicos y comerciales.
- Aspectos confidenciales de las ofertas.
- Cualquier otra información que el contenido de la cual pueda ser utilizado para falsear la competencia, en este procedimiento de licitación o en procedimientos posteriores.
- Datos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el caso de las personas físicas.

Los datos empresariales que se tienen que proteger serán los derechos de autor y las patentes, los secretos empresariales y otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para perjudicar los intereses legítimos o la competencia leal entre empresas. Esta protección ha de estar encaminada a

salvaguardar la innovación y el know how de las empresas y preservar la competencia leal y evitar la competencia falseada.

III. Concepto de secreto técnico y comercial

La Directiva 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, define en el artículo 2 el secreto comercial como aquella información que reúne los requisitos siguientes:

- 1) • Ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible por estas;
- 2) • Tener un valor comercial por su carácter secreto;
- 3) • Haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, por mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control.

La jurisprudencia ha concretado el concepto de secreto comercial o técnico como el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos; la prestación de servicios; la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por esta razón procura a quién dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

La consideración 18 de la Directiva 943/2016, dice que la presente directiva no ha de eximir a las autoridades públicas de las obligaciones de confidencialidad a las que están sujetas en relación con la información enviada por los poseedores de secretos comerciales, independientemente que estas obligaciones se establezcan en el derecho de la Unión o en el nacional. Así sucede, entre otros casos, con las obligaciones de confidencialidad de la información transmitida a los poderes adjudicadores en el marco de los procedimientos de contratación pública, como las enunciadas, por ejemplo, en la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE.

IV. Requisitos para cualificar una documentación de confidencial

Para cualificar una documentación de confidencial tendremos en cuenta los requisitos siguientes:

- • Que comporte una ventaja competitiva para la empresa.
- • Que se trate de información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros.
- • Que suponga un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.
- • Que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y transparencia.

No se considerará confidencial:

La totalidad de la oferta de un licitador.

La oferta económica.

Los certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social, certificados de calidad, ambientales...

La información que conste en los registros públicos.

Las escrituras, documentos de constitución de la empresa...

La confidencialidad en el procedimiento de contratación

Los licitadores serán los que expresarán el carácter confidencial de la documentación que aporten en el momento inicial de la presentación de las ofertas; este carácter confidencial no puede abarcar toda la documentación presentada, ya que estaría perjudicando las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso. En este sentido, el Tribunal Central de Recursos Contractuales consideró que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley.

El Técnico que suscribe entiende que el órgano de contratación debería incluir en los próximos pliegos de cláusulas administrativas una cláusula de confidencialidad y, establecer de qué manera los licitadores tendrán que expresar la misma.

Reflexión final

La concurrencia entre el derecho a la confidencialidad (artículo 140 del TRLCSP) y el de transparencia de los procedimientos (artículo 1 del TRLCSP) no siempre puede resolverse de manera pacífica: ni la confi-

dencialidad puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación y a los documentos que contiene.

En la medida que la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta se encuentran afectos a la exigencia de confidencialidad, se hace necesario exigir al licitador un esfuerzo de explicación, que ha de ser suficiente para transmitir las razones que justifican la existencia material y efectiva de información que realmente tenga tal carácter, el de confidencial; así como los motivos o las circunstancias en base a los cuales debe reconocerse este carácter; como normalmente se suele reconocer en relación a los secretos industriales; pero que en modo alguno puede utilizarse la confidencialidad como impedimento ilegítimo de la transparencia y del derecho de acceso.

Además, el principio de publicidad y transparencia propio de la contratación administrativa exige que el acceso a los documentos que obran en el expediente sea la regla general y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas la excepción; naturalmente tales cláusulas de confidencialidad tengan que ceder ante tal interés máxime si se está hablando de contratos que por su naturaleza son "públicos" y que en esencia tal naturaleza es contradictoria con hablar de confidencialidad.

Esta realidad exige también unas mínimas reflexiones previas sobre la confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores y su posible conflicto con el principio de transparencia

Es decir, es cierto que una correcta notificación de la adjudicación y sus razones, puede hacer innecesario el acceso al expediente por los interesados, pero ello no exime al órgano de contratación de conceder el derecho de acceso a las proposiciones de todos los admitidos, si así se solicita, y no solo del adjudicatario, ya que la motivación debe realizarse mediante la comparación de las propuestas de todos los licitadores.

El cambio del entorno legal establecido actualmente en relación con la obligación de motivar de la Administración proporciona una situación perjudicial excesiva para ella. El poder adjudicador debe motivar en el informe de adjudicación cada uno de los extremos establecidos en los criterios de adjudicación. A la vez tendrá que poner todo su cuidado técnico para no desvelar en dicho informe, datos declarados como confidenciales en la oferta del licitador adjudicatario. Además, en caso de peticiones de acceso al expediente, deberá ser la Administración la que dilucide sobre si lo declarado como confidencial por el operador económico lo es efectivamente. El entorno descrito no parece ser el medio idóneo para la Administración Local para resolver, dilucidar el criterio establecido por una empresa que opera en el entorno donde se va a desarrollar el contrato. Habría que descargar a la Administración, de esta responsabilidad. Quizás trasladando la obligación de demostrar la existencia de equilibrio entre el derecho a la confidencialidad y el de transparencia al licitador que hubiera declarado toda o gran parte de la oferta confidencial.

Se le exige al Órgano de Contratación que realice un esfuerzo suficiente para garantizar el equilibrio entre derechos. La consecuencia del incumplimiento del deber de la Administración de ejercitar lo que se considera como una carga excesiva es la estimación de los recursos que sobre esta cuestión se planteen y la retroacción de actos administrativos, además está estandarizada la conducta de los Tribunales Administrativos que estiman recursos y se pronuncian a favor del licitador al que no se le facilitó el acceso a la documentación. Licitador que al no poder contrastar la decisión tomada por el órgano de Contratación, aunque sus informes de valoración sean motivados, puede abocarlo a formular recurso especial.

Esta claro que la materia de contratos públicos se fundamenta en una competencia no falseada y, que los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza; entonces, en el intento de garantizar todos los derechos que se puedan ver afectados por la aceptación o no de la declaración de confidencialidad es exigible a todas las partes implicadas en el procedimiento adoptar medidas e interpretaciones serias, no exageradas e inútiles que terminen falseando la declaración por inútil y exagerada.

Porque una declaración de confidencialidad presuntamente abusiva de un candidato o licitador al declarar tanta información como confidencia, nos sitúa ante actos indiscriminados que dan la impresión de que se esta utilizando la confidencialidad como impedimento ilegítimo de la transparencia y del derecho de acceso a la información.

Los licitadores deben realizar un esfuerzo suficiente igual que el Órgano de Contratación, de tal suerte que la motivación es un requisito no sólo de forma sino también de fondo e indispensable, el que

también hay que exigir al licitador. Será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión deseada. Lo que no se puede echar en falta, es la explicación precisa de los secretos técnicos o comerciales que se pueden ver comprometidos en las diferentes partes de su oferta, lo cual no consta.

Esta realidad unida a las declaraciones de confidencialidad presentadas y, en el deber actuar con la diligencia que le es exigible a la Administración aconseja intentar esclarecer esa duda mediante el trámite de audiencia a las empresas; que como ya se recogió en el presente informe: "para ello el órgano de contratación debe requerir, mediante trámite de audiencia, a las mencionadas empresas para que manifiesten, con aportación de las justificaciones que consideren pertinentes, que documentos de su oferta considera confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales, en el sentido referido en este informe. En ningún caso esa aclaración de la declaración de confidencialidad pueda afectar de forma global a toda la documentación requerida, ni ampliarla a otros extremos no inicialmente señalados".

Precisamente porque la cuestión no está claramente resuelta y desarrollada en la normativa contractual, surgen dudas como acerca de como elaborar el presente informe, acudiendo para su redacción a las interpretaciones que, desde la óptica del derecho comunitario, han realizado tanto órganos consultivos, como de resolución de recursos.

En definitiva, de acuerdo con lo que se ha expuesto se puede calificar de confidencial toda aquella información que comporta una ventaja competitiva para la empresa cuando, al mismo tiempo, se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros y que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado, siempre que no se produzca una merma en los intereses que se quieren garantizar con los principios de publicidad y de transparencia .

7º.- PROPUESTA

En relación a las declaraciones de confidencialidad presentadas por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Martínez Cano canarias, S.A., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato y; Ayagaures Medio Ambiente, S.L.U.; ante el deber actuar con la diligencia que le es exigible a la Administración y en aplicación de las "Consideraciones Jurídicas" recogidas en el presente informe el técnico que suscribe tiene a bien proponer:

Primero. - Admitir la Declaración de Confidencialidad de Ayagaures Medio Ambiente, S.L.U. junto con la de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y Martínez Cano canarias, S.A., entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

Segundo. - Requerir, mediante trámite de audiencia, a las mencionadas empresas para que manifiesten, con aportación de las justificaciones que consideren pertinentes, que documentos de su oferta considera confidenciales por contener secretos técnicos o comerciales, en el sentido referido en este informe. En ningún caso esa aclaración de la declaración de confidencialidad pueda afectar de forma global a toda la documentación requerida, ni ampliarla a otros extremos no inicialmente señalados.

Es todo cuanto tengo el honor de informar a los efectos oportunos, sin perjuicio del superior criterio, en Mogán a 3 de abril de 2018"

Expuesto el Informe, se comunica por el Técnico municipal un error de transcripción en la página 2, procediéndose a su rectificación en el mismo acto, conforme se se señala a continuación,

Donde dice: "Para la ejecución del contrato y alcanzar los objetivos de gestión descritos en la prescripción Error: No se encuentra la fuente de referencia^a del PPT, el concesionario deberá prestar el servicio con sujeción al pliego de prescripciones técnicas, presentando a la licitación su proyecto de explotación en el que justificará su solución propuesta que le permita alcanzar los objetos prestacionales. Dicho proyecto de explotación tendrá el contenido mínimo indicado en la sección Error: No se encuentra la fuente de referencia del mencionado pliego.

Sección Error: No se encuentra la fuente de referencia.- "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN A OFERTAR POR LOS LICITADORES"

Debe decir: "Para la ejecución del contrato y alcanzar los objetivos de gestión descritos en la prescripción 2ª del PPT, el concesionario deberá prestar el servicio con sujeción al pliego de prescripciones técnicas, presentando a la licitación su proyecto de explotación en el que justificará su solución propuesta que le permita

alcanzar los objetos prestacionales. Dicho proyecto de explotación tendrá el contenido mínimo indicado en la sección VII del mencionado pliego.

Sección VII.- "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN A OFERTAR POR LOS LICITADORES"

Aceptándose por la Mesa de Contratación el Informe Técnico emitido, así como las rectificaciones realizadas verbalmente, se acuerda conferir trámite de audiencia en los términos recogidos en el Informe Técnico, por un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento.

Todo lo cual se eleva a la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación competente, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto nº: 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015, modificado por Decreto nº: 3.199/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 y por Decreto nº: 396/2016, de 18 de febrero de 2016."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Suplente de la Presidenta de la Mesa de Contratación, en Mogán, a 12 de abril de 2019.

Vº Bº

El Suplente de la Presidenta de la Mesa de Contratación,

